

391

Señores
Juzgado 17° Civil del Circuito de Cali
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Proceso de pertenencia de Inversiones Independientes Siglo XXI S.A.S. contra de la Fundación para el Desarrollo del Oriente Colombiano - FUDOC y otros
Radicación: 2018-109
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda del 8 de octubre de 2018 - notificado el día 19 de noviembre de 2018 -

Cristina Mejía Rivas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la Fundación para el Desarrollo del Oriente Colombiano - FUDOC (en adelante, "FUDOC"), entidad sin ánimo de lucro que se identifica con NIT. 807.004.585-2, demandada en el asunto de la referencia, dentro del término previsto, respetuosamente presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda con fecha del 8 de octubre de 2018 - notificado a mi representada el 19 de noviembre de 2018 - (en adelante, el "Auto"). Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes acápites:

1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

1. El Auto fue notificado por conducta concluyente a mi representada, luego de reconocer la personería dentro del proceso a su antigua apoderada, tal como consta en auto notificado por estado No. 202 del 19 de noviembre de 2018.
2. El artículo 301 del Código General del Proceso señala: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconoce personería...*"
3. En los términos del artículo 318 del Código General del Proceso: "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"
4. De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso: "*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*" Por lo anterior, FUDOC cuenta hasta el día de hoy, 22 de noviembre de 2018, para presentar su recurso..

FECH

HOR

FIRMA:

22 NOV 2018

2:12 pm



F-13



2. Consideraciones:

2.1. El Auto erró en la verificación los requisitos adecuados para admitir la demanda: el proceso de la referencia no está sometido a un trámite verbal sumario

5. De acuerdo al Auto, la demanda promovida por Inversiones Independientes Siglo XXI S.A.S. (en adelante, la "Demandante") y denominada "demanda Verbal de Declaración Extraordinaria de Pertenencia - Prescripción Adquisitiva de Dominio" reúne los requisitos exigidos por los artículos "82, 83, 84, 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso..." (Énfasis fuera del texto original).
6. El artículo 390 del Código General del Proceso define qué asuntos deberán tramitarse mediante un procedimiento verbal sumario, señalando que son aquellos contenciosos de mínima cuantía y los que se encuentren dentro de los numerales 1 al 9 de dicho artículo.
7. Ninguno de los asuntos señalados en el artículo 390 del Código General del Proceso corresponde a la naturaleza y cuantía del proceso de la referencia.
8. La Demandante señaló lo siguiente en su escrito de demanda:
 - a. La cuantía la estima en \$343.546.265,25 y que por lo anterior "...se concluye que es un proceso de mayor cuantía..."
 - b. En ese mismo sentido se indica que es competente el Juez del Circuito de Cali por "...la naturaleza, cuantía y la ubicación del inmueble..."
 - c. Los fundamentos de derecho son: "Código Civil: Artículos 764, 768, 778, 2513, 2531, 2532, 2534, siguientes y concordantes. Código General del Proceso: Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 375 y concordantes; Art. 41 de la Ley 153 de 1887." (Énfasis fuera del texto original).
9. Por lo anterior, es claro que el Auto no tuvo en cuenta la realidad del litigio propuesto por la Demandante, ignorando entre otras cosas: (a) su cuantía; (b) su naturaleza y (c) su procedimiento y clausulado aplicable.
10. Consecuentemente, el Auto incluye un error de graves repercusiones, toda vez que evidencia una inadecuada verificación de los requisitos para admitir la demanda y además, invita a un trámite que vulneraría derechos fundamentales de mi representada, como lo son -entre otros- el debido proceso y la doble instancia.
11. Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe duda que el Auto debe ser revocado con el fin de que su Despacho pueda verificar diligentemente si la demanda cumple o no con los requisitos del Código General del Proceso y, a su turno, indique a las partes el trámite adecuado que regirá este litigio.

2.2. La Demandante vinculó al proceso a una persona jurídica inexistente

12. La Demandante ignora los efectos jurídicos de la liquidación de una sociedad en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que incluyó como parte demandada a la



sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia - FIDUBANCOOP (en adelante, "FIDUBANCOOP ") sin siquiera recordar que ésta se encuentra liquidada y por lo mismo, no puede ser sujeta de derechos ni obligaciones, ni tampoco puede ser llamada a un proceso judicial.

13. Basta con verificar el certificado de existencia y representación de FIDUBANCOOP (anexo a la demanda) para corroborar que dicha sociedad dejó de existir para la vida jurídica hace ya varios años, en ese sentido se certifica que: "*MATRICULA No. 0050672 CANCELADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012*".
14. Lo anterior tampoco es negado por la Demandante, misma que señala que "*la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA - FIDUBANCOOP fue liquidada mediante acta contentiva de la cuenta final de liquidación que se protocolizó en escritura pública No. 8226 del 26 de diciembre de 2012 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de diciembre de 2012, pero puede comparecer al proceso por conducto de quien era su liquidador señor ALEJANDRO ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA...*"
15. La jurisprudencia de las altas cortes ha expresado claramente que "... una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada."¹ (Énfasis fuera del texto original).
16. No obstante lo anterior, la Demandante pretende integrar a la Litis a una sociedad extinta, intentando notificarla a través de quien fuera en su momento el liquidador. Este punto claramente configura una grave falla en la demanda y debe afectar su admisión, pues de plano, se incluye en el proceso a una persona jurídica que no puede ser notificada, no es sujeto de obligaciones y tampoco puede ser demandada.
17. En consecuencia, es evidente que el Auto debe ser revocado, toda vez que la demanda integra a un sujeto que no puede ni debe ser llamado al proceso.

2.3. La Demandante no tiene facultad para demandar al liquidador de FIDUBANCOOP

18. Dando alcance a los anteriores puntos, vale la pena mencionar que la Demandante no cuenta con la facultad para demandar al liquidador de FIDUBANCOOP. Lo anterior, toda vez que el poder exclusivamente hace referencia a la sociedad liquidada y no, a quien fue su liquidador.
19. En consecuencia, la Demandante no tiene ni tendría la facultad para demandar al liquidador de FIDUBANCOOP, hasta tanto cuente con un poder que especifique lo pertinente.

¹ Sentencia n° 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 12 de Noviembre de 2015. C. P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA



20. Por lo tanto, el Auto debe ser revocado, toda vez que la Demandante no cuenta con una adecuada configuración del derecho de postulación en el proceso.

3. Solicitud

Dando alcance a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a su despacho:

- i. Revocar el Auto e inadmitir la demanda interpuesta.
- ii. En consecuencia, dar trámite al término de 5 días, so pena de rechazo, para que el Demandante subsane las deficiencias expuestas.

4. Anexos

- i. Poder especial
- ii. Certificado de existencia y representación de FUDOC.
- iii. Copia del auto con estado No. 202 del 19 de noviembre de 2018.

Cordialmente,



Cristina Mejía Rivas
C.C. 52.867.966 de Bogotá
T.P. 161.427 del C.S. de la J.

